



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00271 00**

**Demandante:** NELSON AGUSTIN TENORIO CAMPAZ

**Demandado:** NACIÓN - POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA  
POLICIA NACIONAL

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio suscrito por la señora **NELSON AGUSTIN TENORIO CAMPAZ** y la **NACIÓN –POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, en curso del trámite dispuesto por el inciso 4to del Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### ANTECEDENTES

El señor **NELSON AGUSTIN TENORIO CAMPAZ**, presento demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, con el objeto de que se declarara la nulidad del acto administrativo contentivo en Oficio N° 069081/ARPRE –GRUPE -1.10 del 10 de marzo de 2015.

En consecuencia, solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Agotadas las etapas respectivas, esta agencia judicial, en sentencia de 29 de junio de 2017<sup>1</sup>, resolvió<sup>2</sup>:

**PRIMERO:** *Declárese la nulidad del auto acusado Resolución No. 069081 ARPE – GRUPE – 1010 de 10 de marzo de 2015, expedido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en razón de lo señalado en la parte motiva de esta decisión.*

<sup>1</sup> Folios 132-142.

<sup>2</sup> Decisión que a su vez es corregida mediante auto de fecha 06 de julio de 2016 (Fl. 185).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENESE, a la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reliquidar la pensión por invalidez con la inclusión del incremento de la misma, con Base en el IPC para los años 1996 al 2004, al demandante señor NELSON AGUSTIN TENORIO CAMPAZ, identificado con C.C. N° 16.476.279, donde se advierte que en el procedimiento de liquidación, debe verse reflejado la inclusión del incremento en comento, en la base de la pensión por invalidez que viene percibiendo el demandante, la cual será incrementada a partir del primero (01) de enero de 2005, con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

(...)

**TERCERO:** Declárese probada la excepción de prescripción invocada por la parte demandada, con relación a las diferencias a reconocer, en lo que tiene que ver con las mesadas anteriores al 11 de febrero de 2011, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la entidad pública demandada. En firme la presente providencia, por Secretaría REALÍCESE la liquidación correspondiente.

(...)"

Posteriormente, en tiempo, la parte demandada presentó recurso de apelación contra la mentada sentencia, el 07 de julio de 2017<sup>3</sup>, y con ocasión de ello, este juzgado, dio curso a lo establecido en el inciso 4to del Art 192 del CPACA, a través de proveído de 31 de julio de 2017<sup>4</sup>, citando a las partes para llevar acabo audiencia de conciliación, la que se realizó el día 28 de agosto de 2017<sup>5</sup>, y ante propuesta de la parte demandada para conciliar y la aceptación de los términos por la parte demandante se suspende la misma<sup>6</sup>.

Los términos en mención se encuentran consignados en sesión de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de Policía Nacional, agenda No. 029 de 09 de agosto de 2017<sup>7</sup>, en la que se indicó:

**“ACOGER LA SENTENCIA, con base en lo expuesto por el apoderado, donde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable, con base al precedente jurisprudencial. Lo anterior siempre y cuando se renuncie a la condena en costas.**

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:*

---

<sup>3</sup> Folios 148-151.

<sup>4</sup> Folio 153.

<sup>5</sup> Folios 158-159.

<sup>6</sup> Ver CD Audiencia de conciliación Fl. 214.

<sup>7</sup> Folio 160.

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto de aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá interés al DTF (Deposito de término fijo) hasta un día antes del pago”.*

Así las cosas, ante el acuerdo conciliatorio suscrito, este Despacho procede a resolver su aprobación, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La conciliación como mecanismo autocompositivo de solución de conflictos, encuentra su consagración normativa en asuntos contenciosos administrativos, en la Ley 446 de 1998, que en su artículo 70, prevé, que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en la etapa judicial y extrajudicial, por medio de sus representantes legales o apoderados judiciales, las controversias de contenido económico y de carácter particular, que conozcan o puedan conocer los jueces contenciosos administrativos, a través de las acciones – hoy medios de control, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Es de anotarse que la misma ley prevé el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, con miras a resolver los conflictos antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero igualmente, abre la oportunidad para que el instituto en mención se surta en cualquier etapa procesal, disponiéndose de unas eventualidades específicas y reglamentadas, como el que acontece en este caso, al momento de ser interpuesto el recurso de apelación contra un fallo condenatorio de primera instancia –Art. 192 Inciso 4to Ley 1437 de 2011-.

No obstante, sin importar el escenario en que se surta el acuerdo conciliatorio, su estudio y valoración es el mismo, donde es pertinente destacar:

(i).- la Ley 640 de 2001 dispone, que serán conciliables, todos aquellos asuntos susceptibles de transacción y desistimientos, esto es, que estén a disposición del titular y que este mismo, tenga la facultad de reclamar o no, en cualquier tiempo, atendiendo las normas procesales vigentes, el derecho pretendido; y

(ii).- Deben observarse los presupuestos establecidos en el inciso 3º del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que estipula:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)”

Por lo tanto, para la aprobación del arreglo conciliatorio, debe verificarse, que los hechos objeto de acuerdo estén debidamente probados, no transgreda el ordenamiento jurídico y no afecte el erario del Estado.

El anterior panorama implica que el acuerdo suscrito, debe ser sometido a un control de legalidad que corresponda a los lineamientos normativos antes expuestos, y donde el papel del juez contencioso administrativo, como garante del ordenamiento y el acuerdo de voluntades, desde su juicio racional y razonable, determine la viabilidad del mecanismo de solución de conflictos en estudio.

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, ha resaltado:

*“La Carta Política prevé la posibilidad de que las personas, naturales o jurídicas, acudan a mecanismos alternos para la resolución de sus conflictos, situación que desarrolla la consagración que recoge el artículo 9 de la Ley 270 de 1996 –principio de alternatividad– al disponer que la ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados.*

*Entre los mecanismos alternativos previstos en el ordenamiento para la resolución de los conflictos jurídicos se encuentra la conciliación, la cual ha sido concebida como el procedimiento por medio del cual un número determinado de individuos entre quienes exista una controversia deciden componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador– quien además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de ese acuerdo y en algunos casos le imparte su aprobación; por regla general el convenio que se obtenga resulta obligatorio y definitivo para las partes que en su adopción intervengan.*

---

<sup>8</sup> Artículo 19.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente con radicación interna 41834. C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

**Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Acerca del control de legalidad que debe ejercer el juez administrativo en relación con los acuerdos conciliatorios, la Sección Tercera de esta Corporación ha expuesto:

**“La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.**

En otros términos, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que éste sea legal y no resulte lesivo al patrimonio público.

**Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado- como solución alternativa de**

**conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.**

*En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.*

*Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un prejuzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial.*

*Bajo el anterior contexto, estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, esto es, contar con el debido sustento probatorio”.*

Desarrollado lo antes expuesto, y para el **caso concreto** se tiene que:

- . Se prevé la facultad de conciliación de las partes, como quieren que sus apoderados judiciales, están facultados para ello, tal como se observa de la concesión de poderes judiciales obrantes a folios 24 y 75 del expediente.
  
- . El Acuerdo conciliatorio, versa sobre el cumplimiento de una sentencia judicial, de conformidad con la oportunidad dada por la Ley, en el inciso 4to del Art 192 del CPACA, de allí que el asunto se asume como conciliable.

Sin embargo, este Despacho no puede pasar por alto, que el objeto mismo del acuerdo se dirige a la decisión judicial que dispuso el reconocimiento y pago de un derecho pensional, en favor de la señor Tenorio Campaz, lo que daría lugar a afirmar la no conducencia del mecanismo de conciliación al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, empero, como se afirma, lo conciliado en estas instancias, son los efectos del cumplimiento de una decisión judicial sin desestimar su contenido específico, relacionado con los preceptos de orden constitucional y legal, además, esta judicatura acoge lo señalado por la jurisprudencia relacionada, en el entendido de que si bien se alega la improcedencia de acuerdos conciliatorios sobre temáticas pensionales, la misma es aceptada en aquellos casos en los cuales se garantizan y no se menoscaben, derechos ciertos e indiscutibles<sup>10</sup>.

De allí que el objeto del acuerdo suscrito es conciliable, en los términos consignados en sesión de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de Policía Nacional, agenda No. 029 de 09 de agosto de 2017, al referirse al cumplimiento de la sentencia, con la exclusión de aquellos valores relacionados con la condena en costas y agencias en derecho, proposición que se reitera, fue aceptada por la parte demandante, sin observación alguna.

Siendo esta la oportunidad para también precisar, que el acaecimiento de costas y agencias del derecho, es un asunto de carácter conciliable, atendiendo su naturaleza económica<sup>11</sup>, predicable en favor de la parte que se asume como “vencedora” en el trámite judicial.

-. Por su parte la Agente del Ministerio Público, se hizo presente en la audiencia de conciliación, en la que se suscribe el acuerdo, y solicitó que se aprobará el acuerdo en los términos acordados por las partes.

-. Observa el juzgador, que el contenido del acuerdo se ajusta a derecho, como quiera que el mismo se sujeta a los términos de la sentencia proferida el 29 de junio de 2017,

---

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia t-677 de 2001. M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 2 de agosto de 2012. Expediente con radicación Interna 0991-12. C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>11</sup> Ver corte Constitucional. Sentencia C- 539 de 199. M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. En la cual se indicó: *Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - **vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.***

excluyéndose lo que corresponde a la condena en costas, asunto susceptible de conciliación judicial, del cual, a su vez, no se constata en una eventualidad atentatoria de la ley, lesivo del patrimonio público, y violatorio de garantías y derechos fundamentales.

En este sentido, estudiado el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del señor **NELSON AGUSTIN TENORIO CAMPAZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en audiencia de conciliación de fecha 28 de agosto de 2017, este Juzgado procederá a su aprobación como quiera que el mismo se ajusta a los preceptos de orden constitucional y legal, para tal efecto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, suscrito el 28 de agosto de 2017, entre el señor **NELSON AGUSTIN TENORIO CAMPAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.476.279 y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, no dar curso al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**

**JUEZ**